

Expediente: 161/22

Carátula: **CETROGAR S.A. C/ PAZ CARLOS MARIO S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **06/09/2024 - 04:48**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - PAZ, CARLOS MARIO-DEMANDADO

24255413623 - CETROGAR S.A., -ACTOR

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

30715572318812 - FISCALIA EN LO CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL 1ERA CJ CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 161/22



H20441480544

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N° 116AÑO

2024

JUICIO: CETROGAR S.A. c/ PAZ CARLOS MARIO s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 161/22.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 05 de septiembre de 2024.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: **“CETROGAR S.A. c/ PAZ CARLOS MARIO s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 161/22”**, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 06.05.2022, se presenta la letrada María Alejandra Soria, apoderada para juicios de la parte actora **CETROGAR S.A.**, CUIT N°**30592845748**, con domicilio en calle Avenida 25 de Mayo N°1.850, Resistencia, Chaco, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña, con domicilio digital constituido en casillero virtual N°24255413623 y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **CARLOS MARIO PAZ, D.N.I. N°21.743.900**, con domicilio en 3 de marzo Mza. N- P/L, de la localidad de Villa Quinteros, por la suma de **\$14.551,54 (Pesos: catorce mil quinientos cincuenta y uno con 54/100)**, con más sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré "A la vista" con cláusula sin protesto, cuya copia digital se hallan agregadas en autos, y cuyo original en papel tengo a la vista en este acto, por la suma de \$46.623,12 librado en fecha 14.08.2018, habiendo denunciado la actora que la demandada realizó pagos a cuenta.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 14.08.2023, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Se repone planilla fiscal practicada en autos, y se ordena por decreto de fecha 30.07.2024, se remiten los autos al cuerpo de Contadores Oficiales y al Sr. Agente Fiscal, obrando informes de fechas 02.08.2024 y 14.08.2024, respectivamente, y vuelven los autos a resolver.

En la especie, la actora integró el pagaré "A la vista" librado en fecha 14.08.2018, objeto de la ejecución, por la suma de \$46.623,12.-, con una Factura Proforma N°19053548 de fecha 14.08.2018, y factura N°0186-00047004 de igual fecha, ambos instrumentos por la suma de \$48.650,22 surgiendo indudable que el pagaré fué librado como garantía de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LCD, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del análisis de la cartular y de los instrumentos complementarios adjuntados por el actor en fecha 14.08.2024, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Conforme lo denunciado por la actora, el demandada realizó pagos a cuenta, por lo que reclama la suma de \$14.551,54. Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CETROGAR S.A.** en contra de **CARLOS MARIO PAZ**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$14.551,54.- (Pesos: CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 54/100)** con más sus intereses pactados, conforme lo considerado.

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. María Alejandra Soria, por su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una reducción del 30%, conforme lo establecido en el art. 62 de la Ley 5480.

Para ello tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$14.551,54.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N°5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa aplicada cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la intimación 25.09.2023, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$26.673,98.- (\$14.551,54+ \$12.122,44= \$26.673,98).-

Efectuándose sobre los \$26.673,98.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$26.673,98 \times -30\% = \$18.671,78$ $\times 12\% = \$2.240,61$ + el 55% por el doble carácter= \$3.472,95) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucías/Cobro Pesos" Expte. 673/19-I1, en fecha 27.07.21, siendo ésta la primera regulación efectuada al

letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de **\$400.000.- (Pesos:cuatrocientos mil)**, incluidos los honorarios procuratorios. Con más intereses a razón de una tasa activa que percibe el Banco Nación de la Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos de documentos, desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - LEONES ELVIA ROMINA Vs. SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DELEGACION CONCEPCION -SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA- S/ COBRO DE PESOS. Nro. Expte: 21/17 Nro. Sent: 867 Fecha Sentencia 26/07/2023).-

Costas: Se imponen al demandado vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota. (art. 61 NCPCCCT)

Se hace saber al demandado condenado en costas, que tiene la facultad ejercer la defensa que establece el Art. 730 CCCN.

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, 493 del C.P.C. y C., 101 y 102 del Decreto- Ley 5965/63, arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480,

RESUELVO:

I°)- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **CETROGAR S.A**, en contra de **CARLOS MARIO PAZ, D.N.I. N°21.743.900**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$14.551,54.- (Pesos: CATORCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 54/100)**, con más gastos, costas e intereses pactados en la operación celebrada por las partes, desde la fecha de la intimación de pago hasta el efectivo pago del crédito reclamado.

II°)-REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARIA ALEJANDRA SORIA**, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de **\$400.000.- (PESOS: CUATROCIENTOS MIL)** conforme lo considerado.

III°)- COSTAS: al demandado vencido por ser ley expresa (art. 550 C.P.C.C.).

IV.- SE HACE SABER al demandado condenado en costas que tiene la facultad de ejercer la defensa que establece el Art. 730 CCCN.

V.- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán. (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 05/09/2024

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.